Disposición adicional primera. Convalidación de módulos de formación teórico-prácticos.

Se podrán efectuar las correspondientes convalidaciones entre los módulos de formación teórico-prácticos, cursados en el sistema educativo general o en el propio sistema de enseñanza de la Guardia Civil y aquellos que, dentro del correspondiente plan de estudios, sean similares en carga lectiva y contenidos.

Disposición adicional segunda. Carácter de agente de la autoridad del alumnado nombrado Guardia Civil, con carácter eventual.

Los alumnos y las alumnas de la enseñanza de formación para la incorporación a la escala de Cabos y Guardias, a partir del momento en que se les conceda con carácter eventual el empleo de Guardia Civil, tendrán el carácter de agente de la autoridad en el ejercicio de los cometidos que le sean asignados, durante el desarrollo de las prácticas establecidas en su plan de estudios.

Disposición transitoria única. Vigencia de los actuales planes de estudios.

Sin perjuicio de la entrada en vigor de este real decreto, los actuales planes de estudios mantendrán su vigencia hasta tanto se aprueben los nuevos ajustados a estas directrices generales.

Una vez aprobados los nuevos planes de estudios, se aplicará a sus precedentes lo dispuesto en el artículo 8.1.b de este real decreto.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Queda derogado el Real Decreto 1562/1995, de 21 de septiembre, sobre directrices generales de los planes de estudios de las enseñanzas de formación para el acceso a las escalas de Suboficiales y Básica de Cabos y Guardias del Cuerpo de la Guardia Civil.

Asimismo, quedan derogadas las disposiciones, de igual o inferior rango, en lo que se opongan a este real decreto.

Disposición final primera. Aprobación de los planes de estudios.

En el plazo máximo de un año desde la fecha de entrada en vigor de este real decreto, los Ministros de Defensa y del Interior aprobarán, conjuntamente, los planes de estudios a que este se refiere.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se autoriza a los Ministros de Defensa y del Interior para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 17 de marzo de 2006.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, MARÍATERESA FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ 5624

ORDEN PRE/874/2006, de 23 de marzo, por la que se modifica la Orden de 7 de abril de 2000, del Ministerio de la Presidencia, sobre manejo de embarcaciones neumáticas o semirrígidas por el personal del Servicio Marítimo de la Guardia Civil.

El Real Decreto 246/1991, de 22 de febrero, por el que se regula el Servicio Marítimo de la Guardia Civil, en su disposición final primera autoriza a los Ministerios del Interior y de Defensa para determinar conjuntamente y, en su caso, a través de los procesos normativos correspondientes, entre otros temas, la colaboración que la Armada ha de prestar en la titulación del personal de la Guardia Civil encargado de tripular las embarcaciones de dicho Servicio.

No obstante lo anterior, la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, en su artículo 86 determina las competencias del Ministerio de Fomento en materia de seguridad de la vida humana en la mar y la navegación, así como en la determinación de las condiciones de idoneidad, profesionalidad y titulación para formar parte de las dotaciones de todos los buques civiles españoles. Todo ello, en relación con lo establecido en los artículos 6 y siguientes que determinan los criterios respecto a marina mercante, zonas de navegación y flota civil.

Las embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, en función de las necesidades operativas del mismo y con la experiencia adquirida desde su implantación, han ido adecuando sus dimensiones y características a la realidad de la flota existente. Por ello, resulta conveniente incrementar hasta 12 metros el límite máximo de la eslora de dichas embarcaciones auxiliares que maneja el personal adscrito al citado Servicio Marítimo.

La modificación que se produce implicará la revisión del programa de formación actualmente aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante, para adecuarlo a las características incrementadas de las embarcaciones.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa y del Interior y de la Ministra de Fomento, dispongo:

Artículo único

- 1. Se autoriza el gobierno de las embarcaciones auxiliares del Servicio Marítimo de la Guardia Civil, de eslora máxima hasta 12 metros y de potencia de motores adecuada a las mismas, y en las aguas marítimas españolas hasta el límite exterior del mar territorial determinado en la legislación vigente, al personal adscrito a dicho Servicio Marítimo, especialidades Marítimas y de Actividades Subacuáticas, que haya superado el curso teórico y práctico impartido por el citado Servicio, de acuerdo con el programa aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante.
- 2. Para pilotar las embarcaciones de eslora superior a doce metros se requerirá estar en posesión de la titulación a que se refiere la Orden de 27 de abril de 1992.

Disposición final única

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 23 de marzo de 2006.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ

Sres. Ministros de Defensa y del Interior y Sra. Ministra de Fomento.